



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 291

Bogotá, D. C., jueves 17 de junio de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual se crea una Unidad Administrativa Especial y se dictan otras disposiciones en desarrollo del numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política.*

#### ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual se crea la Gerencia Administrativa del Congreso de la República para prestar los servicios administrativos y técnicos del Congreso, en desarrollo del artículo 150, numeral 20, de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2004

Doctor

TONNY JOZAME AMAR

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 099 de 2003 Cámara**, por medio de la cual se crea una Unidad Administrativa Especial y se dictan otras disposiciones en desarrollo del numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política, acumulado al Proyecto de ley número 188 de 2003 Cámara, por medio de la cual se crea la Gerencia Administrativa del Congreso de la República para prestar los servicios administrativos y técnicos del Congreso, en desarrollo del artículo 150, numeral 20, de la Constitución Política.

Atendiendo el honroso encargo que nos hiciera el señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente, los suscritos Representantes Oscar Arboleda Palacio (Coordinador), Tonny Jozame Amar (Coordinador), Jorge Homero Giraldo y Adalberto Jaimes Ochoa, presentamos ponencia a los Proyectos de ley acumulados números 099 de 2003 Cámara, por medio del cual se crea una Unidad Administrativa Especial y se dictan otras disposiciones en desarrollo del numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política, y 188 de 2003 Cámara, por medio de la cual se crea la Gerencia Administrativa del Congreso de la República para prestar los servicios administrativos y técnicos del Congreso, en desarrollo del artículo 150, numeral 20, de la Constitución Política. El primero de ellos de autoría del honorable Representante Wilson Borja Díaz y el segundo de iniciativa del honorable Senador Mario Uribe Escobar y del honorable Representante William Vélez Mesa. Es de anotar que este último proyecto tiene idéntico propósito al del anterior, pero con la diferencia de asignarle a un ente privado las funciones administrativas del Congreso de la República.

Para el efecto, en primer lugar haremos alusión a unas consideraciones previas, destacando los antecedentes de los proyectos; luego nos referiremos a la capacidad constitucional del Congreso de la República para autorganizarse y a su competencia para establecer todos aquellos aspectos necesarios, desde el punto de vista administrativo y técnico, destinados a su propio manejo y administración interna, que le permitan cumplir con eficiencia y eficacia las funciones que le corresponde ejercer, a la luz del numeral 20, del artículo 150 constitucional; posteriormente abordaremos el tema del tipo de ley que deberá tramitarse para desarrollar dicho mandato; y, finalmente, someteremos a la consideración de la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente una propuesta de pliego de modificaciones.

I

#### Consideraciones previas

El 8 de septiembre de 2003, el honorable Representante Wilson Alfonso Borja Díaz, radicó en la Secretaría General de la Cámara el Proyecto de ley número 099 de 2003, por medio de la cual se crea una Unidad Administrativa Especial y se dictan otras disposiciones en desarrollo del numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política, con su respectiva exposición de motivos que tituló “El Congreso quiere y se va a reformar”, de la que tomamos el siguiente aparte: “Uno de los propósitos del Constituyente de 1991, fue alcanzar una armonía entre el poder legislativo y el ejecutivo, de dotar al Congreso de elementos administrativos y técnicos para el ejercicio de la función legislativa y constituyente que le permitieran la expedición de la ley y actos legislativos de manera ágil y eficiente, de una parte; y de otra, que el control político que le corresponde por excelencia fuera ejercido de manera oportuna y real, lo cierto es que el Congreso no está haciendo bien ni lo uno ni lo otro, por lo mismo no es ni puede ser tarea del Congreso el dedicarse a labores de administración y servicios técnicos en cada una de las direcciones, divisiones y secciones al mismo tiempo que legisla”.

Son muchas las motivaciones acumuladas que llevan a urgir un cambio radical en el manejo administrativo del Congreso, dando desarrollo al numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política, que establece que una de sus funciones es: “Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras”, las que van desde el desgaste de la imagen de la Corporación debido a escándalos por malos manejos en épocas recientes, hasta la no aprobación del Referendo, el pasado 25 de octubre, cuyo punto número cinco (5) proponía que los servicios técnicos y administrativos de las Cámaras Legislativas estuvieran a cargo de una entidad pública o privada, que ejercería sus funciones con plena autonomía, propuesta que no fue aprobada por razones muy ajenas al verdadero deseo de los colombianos que piden que los congresistas nos dediquemos exclusivamente a la labor legislativa.

El artículo 367 de la Ley 5ª de 1992 define: “Los servicios administrativos y técnicos del Senado de la República comprenden las Areas Legislativa y Administrativa. La organización Legislativa estará a cargo de la Mesa Directiva de la Corporación y del Secretario General de Senado; el orden administrativo estará a cargo de la Dirección General Administrativa del Senado”.

El Director General Administrativo es elegido por períodos de dos (2) años por la Plenaria del Senado.

Por su parte, y en relación con la Cámara de Representantes, el artículo 381 de la Ley 5ª de 1992 define: “Los servicios administrativos y técnicos de la Cámara de Representantes comprenden las áreas Legislativa y Administrativa, los cuales estarán a cargo de la Mesa Directiva de la Corporación”.

#### Antecedentes

El artículo 150 numeral 20 de la Constitución Política establece que una de las funciones del Congreso es: “Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras”.

A través de los años, diversos estudios y consultorías han reafirmado la necesidad de entregar las funciones administrativa y técnica a una persona independiente, para que los Congresistas estén dedicados de lleno a la función legislativa. Entre muchos conceptos destacamos el emitido por el Banco Interamericano de Desarrollo en el marco de la cooperación técnica, en 1995: “El poder legislativo colombiano experimenta una serie de problemas concretos, entre los cuales se destaca, en primer término, la debilidad de su capacidad administrativa. Esto es producto, principalmente, de una estructura organizacional poco funcional en términos de efectividad y eficiencia; de la carencia de procedimientos claros y transparentes en materia de adquisición de bienes y servicios y de la persistencia de procesos de reclutamiento y promoción de personal raramente basados en el desempeño”<sup>1</sup>. El BID concluyó que las ineficiencias repercuten tanto en la percepción de los ciudadanos acerca de sus representantes, como en el desarrollo del proceso legislativo.

En varias ocasiones se han presentado proyectos de ley originados en el Congreso, tendientes a diferenciar las actividades administrativas de las legislativas y sus responsables, de los cuales referimos los siguientes:

El Senador Juan Martín Caicedo Ferrer propuso la privatización de la administración del Congreso a partir de la sustitución de la actual estructura por una Gerencia Unificada de la Corporación. Esta entidad estaría a cargo de una persona jurídica de derecho privado escogida por una comisión imparcial conformada por el Presidente de la República, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y dos representantes de la sociedad civil<sup>2</sup>.

El Senador Jaime Durán Barrera propuso la creación de una Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República cuyo director sería elegido por concurso público de méritos. El principal objetivo de este proyecto era la promoción democrática e imparcial de los procesos de selección de las autoridades administrativas de la corporación evitando así la indebida injerencia de los congresistas en este campo.

La Representante Nancy Patricia Gutiérrez presentó un proyecto de ley que proponía la creación de una Unidad Administrativa Especial responsable de prestar servicios legislativos, administrativos y técnicos al Congreso. Esta entidad del orden nacional, con personería jurídica y patrimonio propio, estaría a cargo de un director elegido por concurso abierto de méritos.

En el segundo semestre de 2002, los Representantes William Vélez Mesa, Telésforo Pedraza O., Hugo Ernesto Zárrate O. y Nancy Patricia Gutiérrez y el Senador Mario Uribe Escobar, presentaron el Proyecto de ley número 022 Cámara, proponiendo la creación de la Gerencia Administrativa del Congreso de la República, cuyo trámite fue suspendido, debido a la inclusión de la propuesta cinco (5) en la Ley del Referendo, mediante la cual, en caso de ser aprobada, los servicios técnicos y administrativos de las Cámaras Legislativas estarían a cargo de una entidad pública o privada, que ejercería sus funciones con plena autonomía.

#### Objetivos de los proyectos

Los Congresistas somos conscientes de la obligación de acometer profundas reformas que permitan recuperar la confianza ciudadana en su Congreso, iniciando por la transformación en su estructura interna, encaminada al logro de la total transparencia y eficiencia en el manejo de los recursos humanos y financieros que debe administrar.

Ambos proyecto introducen modificaciones radicales en la administración de las Cámaras Legislativas, el primero de ellos dejando a cargo de la Unidad Administrativa del Congreso de la República su manejo administrativo, definiéndola como una entidad de derecho público, con autonomía

administrativa, personería jurídica y patrimonio propio; el segundo proyecto entregándole a un ente privado la tarea de prestar los servicios administrativos y técnicos del Congreso.

En ambos casos se apunta a eliminar la posibilidad de que los Congresistas intervengamos en los manejos administrativos, contractuales y financieros de las Cámaras, aunque, en el caso del Proyecto 099 de 2003, sin perjuicio de las funciones de vigilancia y fiscalización que corresponde ejercer, de manera directa a través del Consejo Directivo, del cual harán parte los presidentes de ambas Cámaras o sus delegados.

No compartimos los ponentes la idea central contenida en el Proyecto 188 de 2003, por la alta inconveniencia de dejar en manos del sector privado un aspecto que tiene sin duda una gran incidencia en la marcha del Congreso y en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en tanto que rama del poder público y columna medular de nuestro sistema democrático. Sin embargo, de dicho proyecto tomamos algunas iniciativas muy valiosas, para la elaboración del pliego de modificaciones al que más adelante haremos referencia.

Por otra parte, en relación con el Proyecto 099 de 2003, debemos destacar que con la creación de la Unidad Administrativa, se unifican las administraciones del Senado y la Cámara de Representantes, suprimiendo la duplicidad de procesos y procedimientos financieros, contables, de manejo de personal, de inventarios, de archivo, de vigilancia, etc., hecho que muy seguramente implicará mayor y mejor control, al corregir el desorden que hoy se presenta.

Se trata de un avance que conlleva la adecuación de los trámites administrativos y contractuales, incluyendo la modernización de procedimientos y eliminando la duplicidad de dependencias y funciones, lo que, indefectiblemente, redundará en eficiencia y transparencia en el manejo administrativo del Congreso, además de un significativo ahorro para el erario público.

Respecto del Director General se establecen: la forma de su elección, los requisitos para participar en el concurso de méritos y las funciones del cargo.

En fin, en el primero de los proyectos se establece que la Unidad Administrativa del Congreso de la República tendrá su propia planta de personal, compuesta por servidores públicos de libre nombramiento y remoción y de carrera, conservando los derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos que actualmente se encuentran vinculados a las plantas de personal del Senado de la República y la Cámara de Representantes, garantizando su continuidad en el servicio, o el pago de indemnización en caso de que el funcionario no opte por la vinculación en un cargo igual o equivalente en la Unidad Administrativa.

## II

### Facultad del Congreso para autorganizarse

Tal como lo ha reconocido la honorable Corte Constitucional, la Carta Política de 1991 “le confiere al Congreso, como rama del poder autónoma e independiente, la capacidad soberana de administrar sus propios asuntos, al atribuirle en el artículo 150-20 facultad para ‘Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras’, lo cual, obviamente, debe hacerse por medio de ley, como expresamente allí se ordena”<sup>3</sup>.

Dicha facultad, que tiene origen en el clásico principio de la separación de poderes y que se sustenta, además, en el principio democrático, se materializa a través de dos formas de expresión de la autonomía: la *autonomía reglamentaria*, entendida por nuestro máximo Tribunal Constitucional como la “capacidad para dictar normas para su propio funcionamiento, sin la intromisión ni la interferencia de ningún otro órgano y sin que el gobierno tenga iniciativa en estas materias”, y la *autonomía financiera* y administrativa, asimilada a la capacidad para administrar sus recursos financieros, logísticos y de talento humano.

Tal expresión de autonomía del Legislativo, en un Estado Social y Democrático de Derecho como el que aspira a realizar nuestra Carta Política, no tiene finalidad distinta que la de evitar la injerencia de cualesquiera otra rama u órgano del Estado, garantizando la independencia indispensable para que el Congreso desarrolle adecuadamente las funciones constitucionales que le son propias, principalmente las que atañen a su labor de constituyente

<sup>1</sup> BANCO INTERMERICANO DE DESARROLLO, “Préstamo de Cooperación Técnica, Programa de Modernización del Congreso de la República”, CO-0165.

<sup>2</sup> Proyecto de ley 251 de 2000.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-830/01, Expediente D-3368, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6º de la Ley 186 de 1995, Demandante: Carlos Augusto Cabrera Saavedra, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería, 8 de agosto de 2001.

derivado, de legislador, de órgano de control político por excelencia, etc., para hacer referencia solo a algunas de las funciones constitucionales y legales del Legislativo.

Esa garantía de autonomía e independencia del Congreso—que comprende, como acabamos de ver, la capacidad para administrar sus recursos financieros, logísticos y de talento humano—no es, sin embargo, una novedad en nuestro ordenamiento constitucional. Nuestra Corte Constitucional, en la sentencia arriba citada, recordaba cómo, desde el régimen constitucional anterior a 1991, se venía reconociendo en nuestro Estado de Derecho el sentido y alcance que hoy se le asignan al principio de autonomía del Congreso.

En efecto, recordó la Corte Constitucional que

*“El sentido y alcance de la autonomía del Congreso Nacional para organizarse internamente, se expuso bajo la Carta antes vigente en los términos que a continuación se transcriben, criterio que hoy aún continúa vigente.*

*El Congreso “es una rama del poder autónomo, cuya potestad de legislación lo legitima como representante fundamental del ejercicio de la soberanía nacional y lo instituye como órgano separado ontológicamente de la administración y, por lo tanto, no solo con las fundamentales funciones políticas de hacer la ley y de controlar al que la debe ejecutar, sino además con la potestad democrática de administrar sus propios servicios, requeridos para hacer posible el cumplimiento de la función fundamental del Estado, sin condicionarle esa tarea a tener que depender de la antesala presupuestal de funcionarios administrativos o del corretaje de ruego al otorgamiento del apoyo financiero a su función soberana. Cercenar al Congreso sus obvias funciones de administrar sus propios asuntos, de ejecutar su propio presupuesto y de disponer contractualmente de su erario, es convertirlo en un apéndice no solo administrativo sino político del poder ejecutivo del Estado, ahí sí, en clamorosa contradicción con el principio incólume de la separación orgánica de los poderes, consagrados en los artículos 2º y 55 de la Carta (Gaona Cruz Manuel. Control y Reforma de la Constitución en Colombia. Tomo II, 1988)”<sup>4</sup>.*

No obstante lo anterior, en los últimos años el país ha reconocido la inconveniencia para el cabal desempeño de las funciones del Congreso de la República, de tener unas mesas directivas en ambas cámaras cumpliendo directamente las funciones administrativas, fungiendo como ordenadores del gasto, adoptando decisiones puramente administrativas como las relativas a la celebración de contratos y a la expedición de actos administrativos orientados a resolver asuntos de la minucia y del detalle en el manejo y solución de múltiples problemas administrativos o financieros en ambas cámaras.

Ahora bien, para cambiar ese estado de cosas, es decir, para dejar a las mesas directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes sin la competencia para el ejercicio de funciones administrativas, ¿será necesaria una reforma constitucional? ¿Acaso se vería fracturado el principio de autonomía del legislativo, si decidimos otorgarle a un ente distinto, técnico y especializado, el ejercicio de las funciones puramente administrativas del Congreso?

En primer lugar, no creemos que sea necesaria una reforma constitucional para asignarle las funciones puramente administrativas a un ente diverso, siempre y cuando dicho ente esté adscrito al Senado de la República y a la Cámara de Representantes y actúe bajo la orientación del Legislativo. No se requiere reforma constitucional, precisamente porque el artículo 150, en su numeral 20, en armonía con el 135, determina la competencia que tiene el Congreso de la República “para establecer todos aquellos aspectos necesarios, desde el punto de vista administrativo y técnico, destinados a su propio manejo y administración interna, que le permitan cumplir con eficiencia y eficacia las funciones que le corresponde ejercer, siempre y cuando tales disposiciones no vulneren el ordenamiento supremo”<sup>5</sup>.

En segundo lugar, tampoco creemos que se fracture el principio de autonomía del Congreso de la República con la creación de una Unidad Administrativa para que se ocupe de los servicios administrativos del Congreso, siempre y cuando dicha Unidad no se asigne a la estructura de ningún organismo del Ejecutivo ni se deje como rueda suelta, independiente del Congreso, ni mucho menos se le entregue al sector privado.

El asunto, entonces, deberá resolverse mediante una figura que no implique soslayar el principio de autonomía del Congreso, y por esa razón propondremos, en el pliego de modificaciones del proyecto, que sea el Consejo Directivo el que designe al Director General de la Unidad Administrativa que habrá de crearse, aunque para garantizar idoneidad profesional de quien habrá de desempeñar el cargo, bien vale la pena establecer un proceso de selección de una terna a través de concurso público

de méritos realizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la ESAP, pero la decisión final de la elección debe conservarla el Consejo Directivo.

### III

#### Del tipo de ley que deberá tramitarse para crear la unidad administrativa

A la luz de la Constitución y de la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional sobre la materia, procede ahora determinar si la normatividad por la cual se crea una entidad de derecho público que habrá de ocuparse de las funciones administrativas del Congreso de la República, debe estar contenida en leyes de rango especial a las cuales está sujeta la actividad legislativa o si, por el contrario, es un asunto que no tiene reserva de ley orgánica y, por tanto, debe ser regulado por medio de una ley ordinaria. La cuestión que habrá de resolverse en este punto es la siguiente: ¿la creación, definición de objetivos, funciones y estructura de la Unidad Administrativa del Congreso de la República y demás aspectos relacionados con ella, puede hacerse mediante una ley ordinaria, o será necesario que dicha unidad se establezca a través de una Ley Orgánica? La respuesta depende, a su vez, de la solución que se le dé a la siguiente cuestión: ¿los aspectos relativos al funcionamiento y organización administrativa interna del Congreso de la República, hacen parte del catálogo de temas que debe contener el Reglamento del Congreso?

En primer lugar, hay que recordar que el artículo 151 constitucional establece, dentro de las materias que deberán desarrollarse a través de leyes orgánicas *a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa*, “los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras”, con lo cual habrá que concluir que los contenidos esenciales del reglamento del Congreso están reservados a una Ley Orgánica, con todas las particularidades que le son propias, entre ellas, la particular característica material de poder condicionar la expedición de otras leyes, de modo tal que si una ley ordinaria vulnera o desconoce los procedimientos y principios que en ella se consagran, puede acarrear su inconstitucionalidad”<sup>6</sup>.

Ahora bien, sobre los temas que debe contener el Reglamento del Congreso y que, por ende, están reservados a Ley Orgánica, se encuentra el relativo al funcionamiento y organización administrativa interna del Congreso. Así lo determinó la Corte Constitucional cuando sostuvo que *“En los sistemas parlamentarios el reglamento del Congreso nace de la facultad o potestad de autorregulación y, generalmente, está formado por una serie de disposiciones en las que se fijan los procedimientos que deben seguirse para el debido ejercicio de la actividad legislativa, como también aspectos relativos a su funcionamiento y organización administrativa interna”*<sup>7</sup>. (Negrilla no original)

A la misma conclusión se llega si se tiene en cuenta el catálogo de funciones asignadas constitucionalmente al Congreso de la República. Así lo ha hecho la Corte Constitucional en varias oportunidades, al afirmar que

*“La ley que establezca el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes, en su carácter de normativa orgánica, necesariamente debe tomar en consideración el conjunto de funciones que cumple el Congreso y cuyo ejercicio periódico debe sujetarse a unas reglas y procedimientos uniformes que son precisamente los que se contienen en aquellas. La actividad de la rama legislativa del poder público comprende, en los términos de la Constitución, una función constituyente, legislativa en sentido estricto, de control político, judicial, electoral, administrativa, de control público y de protocolo. De ahí que la regulación de los aspectos mencionados —por lo demás mínimos e indispensables— de la función electoral del Congreso, en modo alguno, exceda el ámbito de esta específica ley orgánica. La asunción de las facultades electorales del Congreso y de*

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-423 de 1995, Expediente No. D-862, Actores: Jorge Child, Juan Carlos Flórez Arcila y Carlos Ossa Escobar, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, 21 de Septiembre de 1995. En dicha oportunidad sostuvo la Corte: *“Las leyes orgánicas se constituyen en reglamentos que establecen límites procedimentales, para el ejercicio de la actividad legislativa, en el caso de las leyes ordinarias en general y en el de ciertas y determinadas leyes en especial; son normas de autorreferencia para quienes tienen la facultad de expedirlas y posteriormente desarrollar la materia de la cual tratan, a través de leyes ordinarias. Son normas intermedias entre las disposiciones del ordenamiento superior y las normas que desarrollan la materia que ellas regulan; sin embargo, ellas no se incorporan al bloque de constitucionalidad, sino en los precisos casos en los que la misma Constitución lo disponga como requisito de trámite de las leyes”*.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-830/01, arriba citada.

sus cámaras y su futuro ejercicio, se realizarán de conformidad con las reglas adoptadas en su reglamento. Justamente este es el propósito de una ley orgánica”<sup>8</sup>.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el actual Reglamento del Congreso, contenido en la Ley Orgánica 5ª de 1992, desarrolla este tema en varios de sus artículos, algunos de los cuales deberán ser adicionados, modificados o derogados por la ley que defina la nueva forma de abordar el tema de las funciones administrativas del Congreso de la República, por suerte que, como lo señaló la misma Corte Constitucional “los contenidos –en este caso orgánicos– de la ley especial, sólo podrán modificarse, adicionarse o derogarse, en virtud de una ley del mismo tipo y surtiéndose el procedimiento especial”.

Finalmente, no sobra hacer referencia a la reiterada posición adoptada por la Corte Constitucional relativa a la forma de solucionar la duda en el caso de si una determinada materia tiene reserva de ley orgánica o no. Al respecto, dijo la Corte que la duda *debe resolverse a favor del legislador ordinario*, por dos motivos: (i) la existencia de una cláusula general de competencia a favor del legislador, y (ii) el hecho de que las limitaciones propias de las leyes orgánicas, constituyen un límite al proceso democrático. Por lo mismo, aquellas materias que no hayan sido objeto de un señalamiento expreso por parte del Constituyente en el sentido de que deban tramitarse como leyes orgánicas, deberán entenderse sujetas a la competencia del Legislador ordinario”<sup>9</sup>.

Con fundamento en ese planteamiento, la Corte Constitucional concluyó en ocasión posterior que el punto atinente a la expedición y modificación del estatuto de administración de personal del Congreso de la República, no estaba reservado a una ley orgánica, sino a una ley ordinaria, por cuanto dicho estatuto “se dicta en desarrollo de la función legislativa asignada al congreso en los numerales 20 y 23 del artículo 150 de la Carta, según los cuales corresponde al Congreso crear los servicios técnicos y administrativos de las Cámaras, así como expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas”. Dicha posición la sostuvo al declarar la inexecutable del artículo 6º de la Ley 186 de 1995, mediante el cual se le otorgaron facultades a las mesas directivas de Senado y Cámara para expedir los respectivos estatutos del personal administrativo.

En esta última oportunidad, reiteró la Corte que

“Las materias que deben ser reguladas por medio de leyes orgánicas son aquellas que, por su importancia, requieren de un régimen que cuente con la **estabilidad que caracteriza a dichas normas, como es el caso del reglamento del Congreso y de sus Cámaras**. Sin embargo, si bien sería deseable que el estatuto de personal del Congreso contemplara un régimen perdurable en el tiempo por su eficacia organizativa u otras bondades -cuya ponderación escapa de la órbita de la Corte-, es un tema que no puede sujetarse normativamente a una ley orgánica que por esencia es rígida, en la medida en que fija lo (sic) parámetros que deben orientar la actividad legislativa”<sup>10</sup>.

Sin embargo, aunque si bien es verdad que el estatuto de personal, mirado a la luz del numeral 20 del artículo 150 constitucional y referido a la estructura administrativa y técnica, a la clasificación, funciones y provisión de los empleos, entre otras materias, no se encuentra dentro de los asuntos que deban ser regulados por medio de ley orgánica, también hay que reconocer que la nueva entidad de derecho público que asumirá las funciones administrativas y técnicas del Congreso de la República, en consideración a la naturaleza jurídica que se le definirá, a los objetivos que se le habrán de trazar y a las funciones que se le asignarán en aras de procurar una adecuada y más eficiente prestación de los servicios técnicos y administrativos del Congreso de la República, sí requiere de la referida rigidez y estabilidad normativa de la ley orgánica.

La nueva organización de los servicios administrativos y técnicos del Congreso de la República hace indispensable, para el cabal cumplimiento de sus cometidos, que la Unidad Administrativa goce de la máxima garantía de permanencia y estabilidad, lo cual no necesariamente implica que los asuntos específicamente relacionados con el régimen de administración de personal de la nueva entidad, así como lo atinente a sus manuales de funciones, de requisitos y de procedimientos; con el régimen presupuestal y de contratación; o con el régimen salarial de los empleados del Congreso; etc., tengan que recibir el mismo trato. Todo lo contrario: estos asuntos

quedarán sometidos al régimen previsto en las normas generales que gobiernan cada una de estas materias. Así se deja claramente establecido en el pliego de modificaciones que someteremos a la consideración de la Comisión Primera.

#### IV

##### Pliego de modificaciones

Como se indicó en los apartados anteriores, el primer punto a dejar en claro es que el trámite que deberá dársele a al proyecto, es el de Ley Orgánica. Para ello, teniendo como base tanto el proyecto radicado por el honorable Representante Wilson Alfonso Borja Díaz, el 8 de septiembre de 2003, como el contenido esencial del Proyecto número 188 de 2003 Cámara, “por medio de la cual se crea la Gerencia Administrativa del Congreso de la República para prestar los servicios administrativos y técnicos del Congreso, en desarrollo del artículo 150, numeral 20, de la Constitución Política”, de autoría del honorable Senador Mario Uribe Escobar y del honorable Representante William Vélez Mesa, proponemos modificar la estructura del proyecto, con dieciocho (18) artículos, incluidos dos (2) transitorios y uno sobre la vigencia. Las modificaciones incorporan los siguientes aspectos:

1. En todo el texto se cambia el nombre de Unidad Administrativa Especial por el de Unidad Administrativa del Congreso de la República, con el fin de contextualizar el título con la materia específica de que trata el proyecto de ley.

2. El título del proyecto de ley quedará de la siguiente manera: “Por la cual se crea la Unidad Administrativa del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones, en desarrollo del numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política”.

3. En el primer artículo, se crea y se define naturaleza jurídica. Se la define como un organismo técnico de derecho público dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y contractual y patrimonio propio, adscrito al Senado de la República y a la Cámara de Representantes.

4. En el artículo segundo, se definen sus objetivos orientados a garantizar la adecuada y eficiente prestación de los servicios técnicos y administrativos del Congreso de la República.

5. En el artículo 3º, se determina lo relativo a su patrimonio.

6. El artículo 4º, en relación con la estructura orgánica, se establece que la Unidad Administrativa tendrá un Consejo Directivo y un Director General, además de la estructura que determine la ley, con el fin de que sea una ley ordinaria la que desarrolle este aspecto, para lo cual se deberá presentar el proyecto de ley en la próxima legislatura.

7. En todo caso, y con el propósito de dotar a la Unidad Administrativa de la rigidez que garantice su estabilidad, en los artículos 5º a 11, se establece que el Consejo Directivo, estará conformado por los presidentes y vicepresidentes de las Cámaras, y por un representante del Ministro de Hacienda, con participación del Director de la Unidad, con voz pero sin voto, asignándole al Consejo la responsabilidad de trazar políticas administrativas y financieras; y se señalan los requisitos, forma de designación, período y funciones específicas del Director General de la Unidad Administrativa.

8. En los artículos subsiguientes, del 10, 15, se incorporan disposiciones referidas, en su orden, al régimen especial de inhabilidades para el Director de la Unidad Administrativa; al régimen, capacidad de contratación y ordenación del gasto, que será el previsto en las normas jurídicas vigentes que regulen la materia y en la Ley Orgánica de Presupuesto, respectivamente; a las obligaciones a cargo del Ministerio de Hacienda para garantizar la oportuna asignación de recursos; a la prohibición a los congresistas para interferir en las funciones administrativas; a las facultades al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones y traslados presupuestales que se

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-25 de 1993, Expedientes Nos. D-143, D-147, D-148, D-149, D-150, D-155, D-156, D-161, D-163, D-178 y D-180 acumuladas; Actores: Israel Morales P., Víctor Velásquez Reyes y otros; M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; 4 de febrero de 1993. Reiterada en la Sentencia C-830 de 2001, arriba citada.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-579 de 2001, Expedientes D-3260 y D-3262 (acumulados), Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 617 de 2000 (parcial), Demandantes: Ismanda Lucía González Vasco, Efraín Gómez Cardona y Alexander López Quiroz, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, 5 de junio de 2001. Reiterada en la Sentencia C-830 de 2001, arriba citada.

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-830/01, arriba citada.

requieran para el funcionamiento de la Unidad Administrativa; y al control fiscal que deberá ejercerse en la nueva entidad.

9. Por último, se incluyen dos (2) artículos transitorios, el 16 y 17 orientados a garantizar un régimen de transición que no signifique traumatismos en las funciones administrativas del Congreso de la República. En este régimen de transición se regula lo atinente a la sustitución de derechos y obligaciones que actualmente están en cabeza de las Cámaras Legislativas y que pasarían a la nueva entidad; y a la evaluación del desempeño de la Unidad Administrativa Especial que deberá hacerse transcurridos dos (2) años de funcionamiento de la entidad, orientada a hacer los ajustes que sean necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos y funciones asignados a la Unidad Administrativa Especial.

V

### Proposición

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente proponemos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes:

Dar primer debate a los Proyectos de ley acumulados número 099 de 2003 Cámara, “por medio de la cual se crea una Unidad Administrativa Especial y se dictan otras disposiciones en desarrollo del numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política”, y número 188 de 2003 Cámara, “por medio de la cual se crea la Gerencia Administrativa del Congreso de la República para prestar los servicios administrativos y técnicos del Congreso, en desarrollo del artículo 150, numeral 20, de la Constitución Política” con el pliego de modificaciones que se anexa a la presente ponencia.

Con toda atención,

*Oscar Arboleda Palacio, Tony Jozame Amar, Jorge Homero Giraldo,*  
Ponentes Coordinadores; *Adalberto Jaimes Ochoa,* Ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 099 DE 2003 CAMARA

*por la cual se crea la Unidad Administrativa del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones, en desarrollo del numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política.*

#### Y 188 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual se crea la Gerencia Administrativa del Congreso de la República para prestar los servicios administrativos y técnicos del Congreso, en desarrollo del artículo 150, numeral 20, de la Constitución Política.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *De la Unidad Administrativa del Congreso de la República.* Créase la Unidad Administrativa del Congreso de la República, como un organismo técnico de derecho público dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y contractual y patrimonio propio, adscrita al Senado de la República y a la Cámara de Representantes. A cargo de este organismo técnico estará el área administrativa del Congreso, conforme a lo previsto en la presente Ley Orgánica y en la ley ordinaria que determine su estructura orgánica.

Artículo 2°. *Objetivos.* A la Unidad Administrativa del Congreso de la República, corresponde garantizar la adecuada y eficiente prestación de los servicios técnicos y administrativos del Congreso de la República y, en especial, el cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos que requiera el Congreso de la República, conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional para la función administrativa.

2. Garantizar la adecuada conservación, mantenimiento y construcción o reconstrucción de la infraestructura del Congreso de la República. La vigilancia y seguridad de los recintos, la cual será coordinada con la policía nacional.

3. Velar por la administración, conservación y difusión del archivo general del Congreso de la República, de acuerdo con la legislación vigente.

4. Garantizar la adquisición, mantenimiento y actualización de los sistemas de informática y comunicaciones del Congreso de la República.

5. Propender a una adecuada organización y funcionamiento de los servicios de Biblioteca, centro de documentación y sistemas de información al público, tales como las páginas web y la publicación y divulgación de la Gaceta del Congreso de la República.

6. Garantizar el servicio oportuno y eficiente de correspondencia y mantener actualizada la información al respecto.

7. Garantizar la debida divulgación por los medios de comunicación, de las actividades del Congreso de la República, siguiendo las directrices de las mesas directivas de ambas cámaras.

8. Las demás que le asignen la ley o los reglamentos.

Artículo 3°. *Patrimonio.* El patrimonio de la Unidad Administrativa del Congreso de la República estará conformado por

1. El presupuesto aprobado en la Ley General de Presupuesto de la Nación.

2. Los bienes muebles e inmuebles, que se encuentren en Almacén e inventarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, al entrar en vigencia la presente ley.

3. Los excedentes del ejercicio presupuestal del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

4. Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas.

5. Las demás que le sean asignadas por ley o por convenios.

Artículo 4°. *Estructura orgánica.* La Unidad Administrativa del Congreso de la República, tendrá un Consejo Directivo y un Director General, además de la estructura que determine la ley.

Artículo 5°. *Del Consejo Directivo.* La Unidad Administrativa del Congreso de la República tendrá un Consejo Directivo, que será su máximo órgano de dirección, responsable de trazar políticas administrativas y financieras, integrado por los presidentes y vicepresidentes de las Cámaras, y por un representante del Ministro de Hacienda y Crédito Público. El Director General de la Unidad Administrativa participa con voz pero sin voto y tendrá a su cargo la secretaría del Consejo.

Parágrafo. El Consejo Directivo ordinariamente se reunirá una vez al mes y extraordinariamente cuando sea citado al menos por dos (2) de sus miembros congresistas o por el Director General.

Artículo 6°. *Del Director General.* El Director General de la Unidad Administrativa del Congreso de la República será elegido por el Consejo Directivo, de terna presentada por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, previo concurso público de méritos. Su período será institucional, de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al del inicio del período legislativo constitucional, pero podrá ser removido por faltas en el desempeño de sus funciones, en los términos establecidos en el Código Disciplinario Único y en la Ley 5ª de 1992.

Parágrafo 1°. El Consejo Directivo expedirá el acto administrativo en el cual se detalle el proceso para adelantar el concurso público de méritos, atendiendo las directrices del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley; el concurso de méritos se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha de vigencia de dicho acto administrativo. El mismo proceso se repetirá cada que se deba elegir Director General.

Parágrafo 2°. En caso de falta absoluta del Director General el Consejo Directivo nombrará a quien lo reemplazará durante el tiempo faltante para completar el período institucional, de una terna presentada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la cual será elaborada teniendo como base, en su orden, la lista de elegibles del concurso previo de méritos realizado para elegir al Director que se va a reemplazar.

Parágrafo 3°. El Sueldo del Director General será igual al establecido para el Secretario General de las Cámaras.

Parágrafo transitorio. El período del primer Director General elegido irá hasta el 31 de diciembre de dos mil seis (2006).

Artículo 7°. *Requisitos del director.* Para ser Director de la Unidad Administrativa del Congreso de la República se requiere:

- Poseer título universitario en áreas jurídicas, administrativas, económicas, financieras o contables.

- Tener postgrado en áreas de Derecho Público, en Finanzas Públicas o en áreas afines.

- Acreditar experiencia profesional no inferior a cinco (5) años, en cargos directivos, bien sea en el sector público o en el privado.

- No estar incurso en ninguna de las causales de incompatibilidad o de inhabilidad contempladas en la ley.

- No haber sido condenado por sentencia judicial en firme a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

- No haber sido sancionado con destitución del cargo, o con pérdida de investidura; ni estar suspendido en el ejercicio de su profesión.



Artículo 8°. *Funciones.* Al Director de la Unidad Administrativa del Congreso de la República, como Jefe del Organismo, y con el fin de garantizar los servicios técnicos y administrativos del Congreso de la República, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Dirigir la Unidad Administrativa del Congreso de la República y ejecutar las políticas administrativas y financieras trazadas por el Consejo Directivo, en los términos de la presente ley y demás disposiciones complementarias.

2. De acuerdo con la estructura orgánica, reasignar y distribuir competencias entre las diferentes dependencias cuando ello resultare necesario para el mejor desempeño.

3. Adoptar los planes y programas en materia administrativa y financiera para el ejercicio de sus labores administrativas y de apoyo a la función legislativa.

4. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos que requiera el Congreso de la República.

5. Dirigir la administración de personal de la Unidad Administrativa del Congreso de la República, nombrar y remover a sus empleados de acuerdo con las normas vigentes, con excepción de los elegidos por las cámaras y los de las unidades legislativas, cuyo nombramiento y remoción se efectúa conforme a lo previsto en el Reglamento del Congreso.

6. Expedir y ejecutar los actos, realizar las operaciones, ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad Administrativa del Congreso de la República, de acuerdo con las normas legales vigentes.

7. Expedir los actos administrativos que le correspondan conforme lo dispone la presente ley y demás normas complementarias, así como los reglamentos y manuales instructivos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones de la Unidad Administrativa.

8. Presentar el proyecto anual de presupuesto de la Unidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo (10°) de la presente ley.

9. Controlar la gestión y resultados de cada una de las dependencias a su cargo y del manejo financiero de la entidad.

10. Adquirir, mantener y actualizar los sistemas de informática y comunicaciones del Congreso de la República.

11. Presentar informes de actividades a las plenarias de las cámaras del Congreso, al Consejo Directivo y a los organismos de control, dentro de los plazos y con los requisitos exigidos por los mismos.

12. Presentar informes de gestión y financiero, correspondientes al año terminado en 31 de diciembre anterior, a la Plenaria del Congreso, el día de inicio de las sesiones en el mes de marzo.

13. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 9°. *Elaboración del proyecto de presupuesto para la Rama Legislativa.* El proyecto de presupuesto para la Rama Legislativa deberá reflejar el plan sectorial de desarrollo, incorporará el de la Unidad Administrativa del Congreso de la República y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:

1. La Unidad Administrativa del Congreso de la República consultará las necesidades y propuestas que tengan las distintas dependencias, para lo cual oír a los Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes.

2. El proyecto que, conforme a la metodología y las directrices que señale la Dirección General de la Unidad Administrativa del Congreso de la República, elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración del Consejo Directivo dentro de los primeros veinte (20) días del mes de marzo de cada año.

3. La Dirección General de la Unidad Administrativa del Congreso de la República consolidará el proyecto de presupuesto en el mes de abril y, previo concepto del Consejo Directivo, lo entregará al Gobierno Nacional para efecto de su incorporación en el proyecto de Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal siguiente.

Artículo 10. *Inhabilidades.* No podrá ser designado Director de la Unidad Administrativa del Congreso de la República quien esté incurso en alguna de las siguientes inhabilidades:

a) Estar vinculado por matrimonio, unión permanente o parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, o primero civil con miembros del Congreso de la República, del secretario o subsecretario de la Cámara de Representantes o del Senado de la República, o de secretario de comisión en cualquiera de las dos cámaras;

b) Ser o haber sido, dentro de los dos (2) años anteriores a la designación, contratista del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, o

ser propietario, socio, representante legal o gerente de sociedad que, dentro del mismo lapso haya prestado servicios como contratista al Congreso de la República;

c) Haber sido Senador o Representante a la Cámara en el año inmediatamente anterior a la fecha de convocatoria del concurso público de méritos;

d) Tener vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con alguno de los funcionarios que deba intervenir en la realización de concurso público de méritos para su elección.

Artículo 11. *Régimen, capacidad de contratación y ordenación del gasto.* El Director de la Unidad Administrativa del Congreso de la República tendrá capacidad para celebrar contratos en los términos previstos en la Ley 80 de 1993, y en las normas que la modifiquen, adicionen o complementen; y capacidad de ordenación del gasto en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto y en las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 12. *Obligaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.* Son obligaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las siguientes:

a) Realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para atender el funcionamiento de la Unidad Administrativa del Congreso de la República, para la prestación de los servicios técnicos y administrativos del Senado de la República y la Cámara de Representantes;

b) Girar oportunamente a la Unidad Administrativa del Congreso de la República, los recursos requeridos para que cumpla oportuna y eficientemente las funciones a su cargo.

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será causal de mala conducta por parte de los funcionarios responsables.

Artículo 13. *Prohibición a los Congresistas.* Los Congresistas no podrán intervenir en el manejo administrativo, contractual y financiero de la Unidad Administrativa, sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización que les corresponde ejercer a través del Consejo Directivo y mediante el análisis y aprobación de los informes de gestión y financieros que presentará el Director General.

Parágrafo. Se excluye de esta prohibición la facultad que conservan los Congresistas de postular los candidatos para conformar sus respectivas Unidades de Trabajo Legislativo.

Artículo 14. *Autorizaciones presupuestales.* El Gobierno Nacional efectuará las operaciones y traslados presupuestales que se requieran para el inicio de actividades de la Unidad Administrativa del Congreso de la República.

Artículo 15. *Control fiscal.* La vigilancia de la gestión fiscal de la Unidad Administrativa del Congreso de la República será ejercida por la Contraloría General de la República de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

#### Artículos transitorios

Artículo 16. *Sustitución de derechos y obligaciones.* Para todos los efectos administrativos, contractuales, laborales, presupuestales y financieros, la Unidad Administrativa del Congreso de la República sustituye a la Cámara de Representantes y al Senado de la República, sin solución de continuidad para efecto de las obligaciones y derechos.

Los contratos perfeccionados con cargo al presupuesto de la Cámara de Representantes o del Senado de la República, se seguirán prestando a la Unidad Administrativa del Congreso de la República, hasta el vencimiento de los mismos.

Artículo 17. *Evaluación de desempeño de la Unidad Administrativa.* Transcurridos dos (2) años de vigencia de la presente ley, la Oficina de Control Interno evaluará el desempeño de la Unidad Administrativa y, dentro de los dos (2) meses siguientes, presentará al Consejo Directivo el resultado de la evaluación. El Consejo Directivo adoptará los correctivos que sean pertinentes y, de considerarlo necesario, presentará al Congreso de la República el proyecto de ley mediante el cual se modifique la estructura orgánica de la Unidad Administrativa.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Oscar Arboleda Palacio, Tony Jozame Amar, Ponentes Coordinadores; Adalberto Jaimes Ochoa, Jorge Homero Giraldo, Ponentes.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 207 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer Centenario de la fundación del municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 2 de 2004

Doctor

ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

En virtud de la honrosa designación que me hiciera la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, como ponente para segundo debate al Proyecto de ley número 207 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer Centenario de la fundación del municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*, procedo a rendir informe de ponencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y s.s. de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

**Del contenido del proyecto de ley**

El proyecto consta de cuatro (4) artículos, en el primero, se expresa la voluntad de la Nación para asociarse a la celebración del Centenario de la fundación del municipio de Nimaima; en el segundo, se expide la autorización al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones requeridas en el desarrollo de unas obras sociales de interés y utilidad pública en el municipio; el artículo tercero, autoriza al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales, convenios y/o contratos que sean necesarios para atender las obras consideradas por el proyecto de ley. Finalmente, el artículo cuarto determina la vigencia de la ley.

**Historia**

Nimaima, en lengua chibcha significa Gorgeo de Gigantes, sus primitivos pobladores fueron los Nimaimas de la población panche y siempre se caracterizaron por la forma valiente como se defendían de sus invasores. Los Nimaimas fueron gobernados por su jefe, el cacique Ananay.

La población de Nimaima existía desde antes de la Conquista y fue fundado como municipio en el año 1710 por los padres dominicos, después en varias oportunidades perdió esa condición, hasta que por Ordenanza número 30 de julio 15 de 1904 fue nuevamente erigido el municipio que hoy conocemos, siendo presidente de la Asamblea Don Jaime Córdoba y Don Jorge Vélez, gobernador.

El municipio cuenta con una población aproximada de 4.300 habitantes; y en su jurisdicción se encuentra la Inspección de Policía de Tobia, creada mediante ordenanza número 41 de 1936.

Los símbolos fueron adoptados oficialmente el día 12 de octubre de 1992 mediante Decreto número 048: La bandera y el escudo, los cuales representan y enmarcan la riqueza de sus campos, la hermandad de sus gentes y los grandes afluentes de agua natural y cristalina que allí existen. El himno se oficializó mediante Acuerdo número 002 de enero 11 del 2000, con letra y música del maestro Raúl Rosero Polo.

**Localización**

El municipio de Nimaima está localizado al occidente del departamento de Cundinamarca, a 1.100 metros con pisos térmicos que oscilan entre los 600 y 1.800 metros, perteneciente a la región del Gualivá, tiene una extensión aproximada de 69 km cuadrados, con topografía del 60% de terreno ondulado y un 40% quebrado, donde se destaca el Cerro de Teresa y Alto San Pablo y el Alto de la Vieja.

El municipio de Nimaima cuenta con una extensión de 6.900 hectáreas distribuidas en suelos aptos para cultivos de 2.565 hectáreas, 1.649 pastos, 420 en bosques naturales, 1.100 rastrojos y 335 pertenecen a áreas con pendientes superiores al 85%.

**Clima**

Por su altitud se cuenta con una temperatura promedio de 23° C, sin embargo en la inspección de Tobia es de 32° C y el Cerro de Teresa es de 18° C.

**Ubicación geográfica**

Limita por el Norte con el municipio de El Peñón y La Peña; por el Occidente con los Municipios de La Peña, Utica y Quebrada Negra, por el Sur limita con los municipios de Villeta y Nocaima y por el Oriente con los municipios de Vergara y Nocaima.

**División política**

Está constituida por 13 veredas: Tobia Grande, Cañadas, Lomalarga, Cañaditas, San Miguel, Chaguaní, Resguardo Bajo, Resguardo Alto, Cálamo, Pinzaima, Teresa, El Cerro y La Tarjada.

**Sitios de interés**

Dentro de los sitios de interés se destacan: El Cerro Teresa, Cuchillas de la Tarjada, Cuchillas de Peñas Blancas, Las Cascadas de la quebrada La Punta, Parque La Salina, aguas termales Puente Seraffin Matiz, Laguna Liverpool, La Cascada Varandillas, quebrada La Berbería, Inspección de Tobia, sitio donde termina el canotaje o rafting, río Negro, utilizado para la práctica del deporte y aventura del rafting desde hace 6 años.

**Economía**

La economía del municipio de Nimaima está basada en la agricultura, en especial la agroindustrial panelera, ocupando un importante lugar en las actividades de las familias campesinas.

Desde hace algún tiempo se ha venido impulsando la actividad de turismo, con cerca de 40 microempresas ya constituidas, que ofrecen todo tipo de servicios a los visitantes, siendo su atractivo el rafting, las caminatas, rappel, campamento y cabalgatas.

**Soporte legal**

Respecto a la iniciativa parlamentaria en estos casos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades, mediante Sentencia C-490 de 1994 y C-343 de 1995.

En la aplicación del principio de libertad legislativa, al respecto la sentencia de la Corte Constitucional C-490, el **Principio de Anualidad-Violación-Presupuesto Nacional-Reserva** global y automática de 1994, en sus partes dice:

“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros de proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de la inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

El proyecto de ley tiene aseguradas las legalidades plenas como son:

1. Que exista una ley que decrete el gasto.

2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tiempo del proyecto que en esa Ley se determine; o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia excluido de las entidades territoriales.

3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del Ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.

4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, sujetos y precios, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

**Proposición con que termina el informe**

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente se adelante el segundo debate al Proyecto de ley número 207 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Primer Centenario de la fundación del municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*, tal como fue presentado.

De ustedes Atentamente,

*Eduardo Sanguino Soto,*

Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
207 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer Centenario de la fundación del municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación Colombiana se asocia a la celebración del Primer Centenario del municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca, la población de Nimaima fue fundada, el día 15 de julio de 1904, según ordenanza donde se restableció el municipio por sus antiguos límites siendo Presidente de la Asamblea Don Jaime Córdoba y el señor Gobernador don Jorge Vélez.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 365, 366 de la Constitución Nacional y en armonía

con el artículo 200 numeral 13 y el artículo 150 numerales 3 y 9 del mismo estatuto, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del Presupuesto Nacional de las vigencias 2004-2005 y 2006, las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social para el municipio de Nimaima y áreas circunvecinas en el departamento de Cundinamarca.

- Construcción del Parque “Ecoturístico las Salinas” del municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca.
- Pavimentación de la vía Nimaima-Paso el Rejo-Tobia-Tobia Grande del municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca.
- Construcción Granja Agroindustrial del Colegio Cacique Anamay del municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca.
- Construcción del Colegio Misael Pastrana Borrero de la Inspección de Tobia en el municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los convenios y/o contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Bogotá, D. C., 9 de junio de 2004

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 207 de 2004 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

*Alvaro Antonio Ashton Giraldo*, Presidente Comisión Cuarta; *Alfredo Rocha Rojas*, Secretario Comisión Cuarta.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2004

Doctor

ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

En su despacho

Señor Presidente:

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciere a fin de rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, con el acostumbrado respeto procedo de conformidad en los términos que paso a enumerar:

1°. La Constitución Política prevé, expresamente, la posibilidad de que en condiciones especialísimas el legislador otorgue relevancia a manifestaciones culturales con profundo arraigo en las costumbres de las comunidades de un país pluriétnico como lo es Colombia.

2°. Para el caso que concita nuestra atención, la iniciativa a consideración dice relación con una manifestación cultural con arraigadas connotaciones de carácter religioso que se lleva a cabo todos los años, desde tiempos inmemoriales, en Quibdó capital del departamento del Chocó. Ente con raíces afroamericanas donde más del 90% de la población es negra y se hace notar no solo por su color sino por sus costumbres que le han merecido el reconocimiento nacional e internacional.

3°. Como se afirmó en la ponencia para primer debate y aunado a lo anterior, este reconocimiento no es otra cosa que dar el realce debido a unas fiestas religiosas con hondas repercusiones en lo cultural, lo económico y lo social, de un pueblo afrocolombiano que las acoge no solo como una fecha más sino como un modo de vida que representa el sentir de una comunidad creyente que ve en estas la ocasión propicia para mostrar a propios y extraños la idiosincrasia de la comunidad chochoana.

Conforme a estas consideraciones y a la información recaudada propongo las siguientes modificaciones, de forma, al texto aprobado en primer debate en Comisión.

**Pliego de modificaciones**

El título del proyecto quedará así:

*“Por medio de la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en Quibdó, departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones”.*

El artículo 1° quedará así:

*“Artículo 1°. Se declara patrimonio cultural de la Nación y se le reconoce la especificidad de la cultura afrodescendiente a las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en Quibdó, departamento del Chocó”.*

El artículo 2°. Queda igual al texto aprobado en primer debate.

El artículo 3°. Queda igual al texto aprobado en primer debate.

El artículo 4°. Queda igual al texto aprobado en primer debate.

Con todo, presento la siguiente

**Proposición**

Se solicita a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar Segundo debate al Proyecto de ley número 216 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en Quibdó, departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones antes propuestas.

Presentada por

*Wellington Alfonso Ortiz Palacios,*

Ponente Coordinador.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se declara patrimonio cultural de la Nación y se le reconoce la especificidad de la cultura afrodescendiente a las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, a contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de las fiestas patronales de San Francisco de Asís.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de las apropiaciones necesarias para el diseño y la realización de las siguientes obras:

a) Construcción y terminación de la concha acústica en el municipio de Quibdó;

b) Construcción y terminación de la Plazoleta Seráfico de Asís en el municipio de Quibdó.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, los cuales deberán ser previamente presentados por la Gobernación del departamento del Chocó.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2004.

Autorizamos el presente Texto Definitivo del Proyecto de ley número 216-04 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

*Alvaro Ashton Giraldo,*

Presidente Comisión Cuarta.

*Alfredo Rocha Rojas,*

Secretario Comisión Cuarta.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 291 - Jueves 17 de junio de 2004  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**Págs.**

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 099 de 2003 Cámara, por medio de la cual se crea una Unidad Administrativa Especial y se dictan otras disposiciones en desarrollo del numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política...	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 207 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer Centenario de la fundación del municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones. ....	7
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 216 de 2004 Cámara, por medio de la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones. ....	8